



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00784-00

Se incorpora al expediente la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante de corregir el oficio de inscripción de la medida en el inmueble objeto de debate, evidenciando el Despacho que, le asiste razón a la solicitante, debiendo corregirse no solo el oficio sino el auto que decretó la medida cautelar, al haberse incurrido en error en el folio de la matrícula inmobiliaria.

De otro lado, se observa que, la parte demandada dentro del término de traslado, alegó una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES E INEPTITUD DE LA DEMANDA, a las cuales no se le imprimirá trámite alguno por las siguientes razones:

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista los hechos que constituyen excepciones previas y el trámite que debe surtirse para estas.

“Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.

(...)

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.*

Por su parte, el artículo 409 del Código General del Proceso, establece que *“los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*

De las normas transcritas, se advierte que en los procesos divisorios, aquellos hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En el presente caso, el despacho avizora que la demandada no procedió en la forma indicada en la norma aludida, y en consecuencia, su solicitud relacionada con la “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES E INEPTITUD DE LA DEMANDA”, deberá rechazarse por improcedente

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto admisorio proferido el 01 de febrero de 2021, en el sentido de ORDENAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-522980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese el oficio respectivo. Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del Despacho, remítase el oficio atendiendo a lo dispuesto en Instrucción Administrativa N° 08 del 12 de junio de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente la excepción previa de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES E INEPTITUD DE LA DEMANDA, por las razones expuestas en la marte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

034

LIG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fa078f9f1af4797e4a378659e1a2c5b2151ba21830c3ec70f16c7ff8fec155**

Documento generado en 24/02/2022 02:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>